



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria
DEMANDADO	--Carlos Aníbal Bermúdez Álvarez --Patricia Elena Orozco Bustamante
RADICADO	050013103 009 2020 00231 00
ASUNTO	Rechaza demanda

SCOTIABANK COLPATRIA a través de apoderado, presentó demanda EJECUTIVA, en contra de CARLOS ANÍBAL BERMÚDEZ ÁLVAREZ Y PATRICIA ELENA OROZCO BUSTAMANTE.

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, donde, a la parte demandante, se le exigieron entre otros requisitos que, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, acreditara el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea, así como el memorial de subsanación de requisitos.

La parte demandante, ante la inadmisión, allegó **reforma a la demanda**, sin acreditar el envío del escrito junto con sus anexos a su contraparte, por lo que nuevamente fue inadmitida mediante auto del 28 de enero de 2021.

Nuevamente, se inadmitió la **reforma a la demanda**, y, con el fin de cumplir los requisitos, la ejecutante aportó escrito de subsanación en el que manifestó que en el acápite de notificaciones se indicó que la notificación se realizaría con base en el código general del proceso y no del Decreto 806 de 2020, así mismo, señaló que el escrito contaba con la solicitud de **medidas cautelares**.

Sin embargo, considera esta agencia judicial que no se cumple a cabalidad con las exigencias formales, en tanto, el Decreto 806 de 2020, establece de forma **transitoria, por espacio de dos (2) años**, la forma cómo se tramitará el proceso de manera digital y a través de medios tecnológicos como un deber para las partes y el Juzgado¹ su observancia. Es así como lo dispone en su artículo 6° los requisitos para que una demanda presentada a través de medios electrónicos pueda ser **admitida**, entre los cuales se estipula la obligación de remitir a la contraparte el escrito de demanda, anexos, así como el memorial que subsane requisitos, por cuanto, además de ser una exigencia formal es parte de lo que constituye la manera cómo hoy, en la virtualidad, se realiza la notificación a la contraparte.

¹ Artículos 2° y 3° del Decreto 806 del Ministerio de Justicia



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En ese orden de ideas, la normativa en referencia no es de elección en cuanto a su aplicación o no, es de estricto cumplimiento en la medida que reforma transitoriamente algunas normas del C. General del Proceso para hacer posible la administración de justicia en esta época de pandemia y virtualidad. Son normas de orden público, además, proferidas en estado de emergencia.

Basta con leer la orientación del artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso dice:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación **y ritualidad de los juicios** prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones**.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. -Negrilla fuera de texto-

Por tal razón, al haber sido presentada la demanda en vigencia de este Decreto 806 de 2020, le son aplicables. La **notificación**, en este caso, se realizará con la remisión del auto admisorio a la contraparte, para lo que, de forma previa se debe haber remitido la documentación que de forma simultánea con la demanda, subsanación de ella y de la reforma a la misma, se exigió. Y, en el evento de no contar con dirección electrónica, dice la normativa 6ª del referido Decreto:

“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, actuación que tampoco se encuentra demostrada en el escrito de subsanación.

Ahora, en consonancia con la 8ª del Decreto en cita:

“...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"

En el presente caso, la parte demandante confunde los requisitos de admisión con el trámite que se surtirá para la notificación de la demanda, por lo que, es evidente que al omitir remitir la demanda, anexos y subsanación a su contraparte no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues si su intención era el envío por correo, así debió acreditarse como se regula en la norma citada.

Por otra parte, frente a la excepción contemplada en el artículo 6° ibídem, esta hace referencia a las medidas cautelares **previas**, es decir, aquellas que se presentan con anterioridad al inicio del proceso principal, lo que significa, prejudicialmente, o así se advierte para su trámite de forma anticipada a notificar la demanda, como se desprende del artículo 298 del C. G. del Proceso, y no, a las cautelas que van **simultáneas** con la demanda, esto es, desde la iniciación del proceso principal hasta su terminación, siendo estas últimas las aludidas por la parte actora.

Bajo la anterior explicación, la parte actora no presentó medidas previas, por lo que, no se encuentra dentro de las causales exceptivas y, ante la evidente ausencia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como la del cumplimiento de estas exigencias formales, se advierte que no se encuentra satisfecho este requisito.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos previos a la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se impone el rechazo de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal interpuesta por SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de CARLOS ANÍBAL BERMÚDEZ ÁLVAREZ Y PATRICIA ELENA OROZCO BUSTAMANTE, por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en las providencias del 19 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88cac29332fdb372139dc6aa97245f8a648df2dabd3f81b9096367a4f54cf8e**

Documento generado en 15/04/2021 04:59:56 PM